



**INFORME SECRETARIAL:** Hoy 12 de mayo de 2022, al Despacho del señor con demanda de Resolución de Contrato de Compraventa de GLORIA ESPERANZA ENRIQUE DE MORENO contra MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA allegada el día 6 de mayo de 2022 mediante correo electrónico [GUISEMA@outlook.es](mailto:GUISEMA@outlook.es). Anexos en medio magnético. Sírvase proveer.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los Art. 82, 90 y 374 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

- 1.- En relación a la pretensión, numeral primero, indique con precisión y claridad el contrato de promesa de compraventa que pretende declarar incumplido, de conformidad a lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C.G. del P.
- 2.- De la lectura de los hechos narrados en el numeral 6º y 7º de la demanda, se desprende que el demandado ha incumplido con el pago de las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa referido en el numeral 3º, es decir, promesa de venta No 5594 de fecha 9 de Julio de 1987; no obstante, al revisar la procesa aludida, cláusula cuarta, se observa que los vendedores manifestaron recibir el pago por compra de la posesión de los bienes inmuebles a completa satisfacción. Por tal razón, deberá aclararle al Despacho lo narrado, o en su defecto allegar los documentos que soporten lo dicho.
- 3.- Revisada la promesa de compraventa aludida, se puede extraer que, los vendedores de los predios mencionados son: María Emma Pulido viuda de Enríquez, Gloria Esperanza Enríquez y José Vicente Moreno López; sin embargo, acude ante en el escrito de demanda ante Despacho solamente la vendedora Gloria Esperanza Enríquez, por tal motivo, indíquesele a este estrado judicial por qué no fue impetrada por los demás vendedores, con la finalidad establecer si hay lugar a dar aplicación del núm. 5º del Art. 42 del C.G. del P.
- 4.- Indíquesele a este Despacho, si conoce la dirección de notificaciones electrónica de notificaciones personales del demandado y como obtuvo la misma, de conformidad a lo establecido en el núm. 10 art. 82 del C.G. del P. en concordancia al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- El apoderado actor, deberá acreditar ante este Juzgado, que los correos suministrados en el acápite de notificaciones coinciden con los certificados en el Registro nacional de abogados conforme al Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado [jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico del demandado demanda y subsanación. indicar en el asunto: **Subsanación.**

NOTIFÍQUESE

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CIVIL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 202200102.00

DEMANDANTE:

GLORIA ESPERANZA ENRIQUEZ DE MORENO

DEMANDADO:

MARCO ANTONIO MORENO HERRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Rosal, Cundinamarca**

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 18.**

Hoy **24 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 AM.

**GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA**

**SECRETARIA**